

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
Rad. No.20001.31.10.001.2019-00465-00  
ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO Y MEDIDAS

Valledupar, Cesar, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Como la demanda fue presentada en debida forma, aunado a que el título ejecutivo llena los requisitos del artículo 422 del C. G del P., se libraré el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado y se decretarán las medidas cautelares pedidas por la ejecutante. Por lo diserto se,

**RESUELVE:**

PRIMERO: LÍBRESE orden de pago por la vía ejecutiva en contra del señor BALDOMERO ALFONSO MORENO PEDROZO, identificado con la CC. No. 1.065.596.252 a favor del menor HANS ELIETH MORENO GARCÍA, quien estará representado por su madre la señora KAREN GARCÍA OSPINO por la suma de (\$950.000), más los intereses que se causen desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta la cancelación de la misma, y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen.

SEGUNDO: ORDÉNESE al ejecutado, pague a la demandante la suma anterior más los intereses correspondientes, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al EJECUTADO, en las formas establecidas en los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. ADVIÉRTASE a al ejecutado que podrá presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la orden de pago.

CUARTO: OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA a fin de que impida la salida del país al ejecutado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

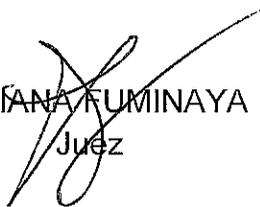
QUINTO: DECRÉTESE el embargo y retención en cuantía del treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones o cualquier concepto que reciba el señor BALDOMERO ALFONSO MORENO PEDROZO, identificado con la CC. No. 1.065.596.252, como empleado de la empresa OLÍMPICA MEGA MOLL. Límitese dicha medida hasta la suma de *UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000.00)* equivalentes al doble del crédito que se cobra, más los intereses, costas prudencialmente calculadas y las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 599 del C. G. P. Oficiese lo pertinente haciendo las advertencias en caso de incumplimiento de la anterior orden.

SEXTO: CONCÉDASE el amparo de pobreza a favor de la señora KAREN GARCÍA OSPINO madre del menor HANS ELIETH MORENO GARCÍA, en su condición de demandante dentro del presente proceso, de acuerdo a la solicitud hecha en el libelo genitor; en consecuencia, EXONÉRESE a la amparada de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, demás gastos de la actuación; la amparada

goza de dichos beneficios desde la presentación de la solicitud; Desígnese como apoderado de oficio del menor demandante al Dr. JOEL ENRIQUE PERALTA DAZA, lo anterior de conformidad a lo previsto el capítulo IV del título V, artículos 151 a 158 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA  
JUEZ



CAC  
OFICIO No 2372-2373

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR	
En ESTADO No. <u>198</u> de fecha <u>16 DIC 2019</u> se dicta a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.	
LUIS ENRIQUE ASPRILLA CORDOBA Secretario	